

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR GREENING SOLAR X S.L., EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN SOLICITADO PARA SU INSTALACIÓN BESS TERUEL DE 49 MW EN EL NUDO MEZQUITA 220KV

(CFT/DE/048/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GREENING SOLAR X S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de GREENING SOLAR X S.L. (GREENING), por el que se

plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), en relación con la suspensión de la tramitación del permiso de acceso y conexión solicitado para su instalación BESS TERUEL de 49 MW en el nudo MEZQUITA 220KV.

La representación legal de GREENING expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 2 de diciembre de 2024 realiza la solicitud de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento stand alone “BESS TERUEL”, de 49.000 kW de potencia instalada, situada en el polígono 536 parcela 46–Mezquita de Jarque (Teruel) para conectar en la subestación “MEZQUITA 220”, tras la publicación de capacidad por parte de REE, también en fecha 2 de diciembre.
- El pasado día 23 de enero de 2025 recibe por correo electrónico comunicación de REE suspendiendo la solicitud de permiso de acceso y conexión a la red de transporte de la instalación de almacenamiento stand alone BESS TERUEL. En la comunicación de REE se incluye el motivo de la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “BESS TERUEL”, indicándose *“Remisión de Propuesta Previa para solicitud de acceso y conexión anterior. Hasta su reanudación no es posible avanzar en su solicitud”*.
- Tras analizar el listado de publicaciones de capacidades de los últimos meses, así como el listado de solicitudes de acceso publicado por REE, considera que existen errores en las publicaciones o no se está respetando el principio de prelación temporal tal y como establece el artículo 7 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre. De julio a octubre de 2024 afloró capacidad disponible, publicándose de forma mensual 62MW disponibles.
- Por tanto, entiende, que dado que en noviembre de 2024 se publicaron 0 MW disponibles, se adjudicó la capacidad disponible de 62 MW publicada en los meses anteriores. A su representada se le denegó acceso y conexión a una solicitud con número de expediente en el gestor de la red GENT-32275-24, realizada en fecha 22 de julio de 2024 a la misma SET MEZQUITA 220, admitida a trámite en fecha de 3 de octubre de 2024 y comunicando la denegación de REE en fecha 16 de octubre de 2024, concluyéndose en la comunicación que el acceso a la red de transporte del almacenamiento solicitado no resultaba viable técnicamente, motivado por la falta de capacidad de acceso disponible en MEZQUITA 220. Concluyéndose de este análisis, que, al igual que a su representada, se

han denegado todas las solicitudes de acceso y conexión realizadas antes del mes de diciembre de 2024, motivadas por falta de capacidad dado que se entiende que se adjudicó a un promotor con mejor prelación.

- Señala que en la publicación de capacidad del 2 de diciembre de 2024 por parte de REE afloró de nuevo capacidad disponible de la SET MEZQUITA 220, con 55MW disponibles.
- El mismo 2 de diciembre de 2024 solicitó de nuevo acceso y conexión a la SET MEZQUITA 220. En la publicación del 17 de febrero de 2025 de REE del listado de solicitudes de acceso de demanda recibidas en nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220kV, se sigue publicando este expediente GENT-32275-24 como solicitud, a pesar de haberse denegado el acceso en fecha 16 de octubre de 2024, de lo que deduce que se está publicando información errónea.
- Partiendo del listado anteriormente mencionado, desconoce si la paralización de la instalación BESS TERUEL, motivado por “Remisión de Propuesta Previa para solicitud de acceso y conexión anterior”, es por una instalación que solicitó acceso y conexión en el mismo día pero horas anteriores a la de su representada o si se están teniendo en cuenta solicitudes de acceso y conexión anteriores a la publicación de capacidad de diciembre de 2024, que como se ha mencionado anteriormente, se entiende que se deberían de haber denegado motivadas por falta de capacidad dado que se adjudicó a un promotor con mejor prelación, como se experimentó con el expediente GENT-32275-24.
- Señala el no cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia por parte del gestor de la red en las publicaciones de capacidades y el listado de solicitudes de demanda. La normativa es clara al determinar que el gestor de la red de distribución tiene la obligación de publicar, de forma transparente, y al menos con carácter mensual, la capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión y recogiendo, igualmente, la información relativa a la capacidad de acceso ocupada, así como la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.
- La comunicación supuestamente aclaratoria de REE relativa a la publicación de capacidades y realización de estudios evidencia lo erróneo del proceder de REE, de modo que la misma debe considerarse irrelevante a los efectos de la resolución del presente conflicto de acceso.

Y ello es así por determinarlo la normativa aplicable, por cuanto es la única manera de garantizar el respeto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, buena administración y eficiencia, así como también el principio de confianza legítima de los operadores que, a la luz de la capacidad de acceso publicada, han iniciado los procedimientos de acceso y conexión, sin que ese régimen pueda quedar desvirtuado de contenido por actuaciones y/o justificaciones del gestor de red posteriores a la solicitud presentada por un promotor en la confianza de que la información de la plataforma es veraz.

- Tampoco se ha respetado el artículo 7 del referido RD 1183/2020 que establece el criterio general de prelación temporal en la ordenación de los permisos de acceso y de conexión, pues si se están evaluando solicitudes de acceso y conexión a la red de fecha anterior a diciembre de 2024, se están incluyendo datos desactualizados e irreales, conculcando el principio de transparencia, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia así como también el principio de confianza legítima que rige en derecho administrativo.

Por ello, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que: i. Estime el presente Conflicto de Acceso; ii. Conforme al principio de prelación temporal, se determine qué instalaciones, en su caso, o cualquier otra circunstancia ha conducido a la suspensión del permiso de acceso y conexión en contradicción con la información que figuraba en la propia web de REE iii. Ordene a REE que conceda permiso de acceso y conexión a la instalación de BESS TERUEL.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 24 de marzo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 15 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Señala que durante los meses de septiembre y octubre el mapa de capacidades seguía contemplando capacidad disponible para la

incorporación de nueva generación y almacenamiento MPE a Mezquita 220 kV, lo que permitía recibir solicitudes. Agotado el margen anterior y con la publicación de fecha 02/12/2024, efectuada en cumplimiento del Resuelve Segundo de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (EEDD 2024), en el citado nudo afloró nueva capacidad disponible para su otorgamiento por el principio de prelación temporal a solicitudes de almacenamiento.

- Las instalaciones de almacenamiento stand-alone, debido a la naturaleza dual de su funcionamiento, requieren necesariamente de una evaluación de su viabilidad de acceso en su actuación como instalaciones de generación, por un lado, así como en su actuación como instalaciones de consumo, por otro. Dicha evaluación se efectúa por REE simultáneamente, no siendo posible el otorgamiento de permisos a una instalación de almacenamiento si existe impedimento en cualquiera de los dos modos de funcionamiento (generador o consumo).
- La fecha de prelación temporal de GREENING es el 02/12/2024 a las 10:50 h (fecha de presentación de la solicitud) y, existen otras dos solicitudes con fecha de prelación anterior en Mezquita 220 kV, que tienen orden preferente conforme a lo establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020. Además, con estas solicitudes se agotaría la capacidad de acceso disponible para MPE en el nudo en caso de que su solicitante aceptase la propuesta previa, condicionando así el resultado de la evaluación de la solicitud de GREENING. Por este motivo, REE procedió a remitir a dicha sociedad notificación, al amparo del artículo 14 del RD 1183/2020, acerca de la suspensión de la tramitación de su solicitud en fecha 23/01/2025. El referido artículo 14 establece que, tras la recepción de la propuesta previa, los solicitantes podrán pedir al gestor la revisión de dicha propuesta. Ese mismo artículo establece que los procedimientos que puedan verse afectados por la revisión de una propuesta previa quedarán suspendidos hasta que, de manera expresa o tácita, el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión que le haya propuesto el gestor.
- Aunque no constituye el objeto del presente conflicto, REE aclara respecto a lo alegado por GREENING sobre un error en la publicación de solicitudes para instalaciones de demanda al aparecer su solicitud previa denegada en el listado de solicitudes de demanda, señalando que lo hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 quater del RD 1183/2020, y es correcta pues aparece sombreada en gris, junto con el

resto de solicitudes de demanda recibidas, y no tiene informada la columna “Fecha fin publicación”, y así se informa en la leyenda del propio documento en cumplimiento el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020. Así pues, es claro que REE no está publicando información errónea sobre las solicitudes de acceso para instalaciones de demanda.

En virtud de lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por la Solicitante, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 23 de junio de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 8 de julio de 2025 tiene entrada escrito de REE en el que adicionalmente a lo indicado en la Alegación Segunda de su escrito de 15 de abril de 2025, apartado C (punto 3.b) en relación con la solicitud de otro promotor con fecha de prelación temporal 02/12/2024 a las 08:02 h (que solicitó 30 MW, emitiendo REE una propuesta previa favorable con ajuste al margen disponible para generación de 5,01 MW resultando de la resta entre los 55 MW disponibles y los 49,99 MW otorgados a la solicitud de prelación anterior) informa que a fecha de presentación de su escrito del trámite de audiencia, dicha propuesta previa se encuentra pendiente de aceptación por parte de su solicitante. En efecto, sobre la referida solicitud GENT-35551-24, para la que REE emitió el 14/04/2025 propuesta previa favorable con ajuste, informa REE que, con fecha 15/05/2025 se solicitó revisión de dicha propuesta previa y, en fecha 13/06/2025, REE emitió la propuesta previa revisada para esta solicitud. Por tanto, a fecha de 8 de julio de 2025, la propuesta previa emitida para la referida solicitud GENT-35551-24 se encuentra pendiente de aceptación por parte de su solicitante, por lo que las siguientes solicitudes –incluida la de Greening– permanecen en suspenso.

Por ello, solicita que se desestime el presente conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones realizadas por REE.

GREENING no ha realizado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la conformidad a Derecho de la suspensión por REE de la solicitud de acceso de GREENING

El objeto del presente conflicto radica en determinar si la actuación de REE suspendiendo con fecha de 23 de enero de 2025 la tramitación del permiso de acceso y conexión solicitado por GREENING para su instalación BESS Teruel de 49 MW en el nudo MEZQUITA 220 kV, es o no acorde a derecho, y en concreto si dicha suspensión está correctamente justificada en la existencia de una propuesta previa de acceso de mejor prioridad temporal a la de GREENING, con arreglo a lo previsto en el artículo 14 del RD 1183/20.

A tal efecto procede examinar la actuación de REE en la tramitación de la solicitud de acceso de GREENING, teniendo en cuenta para ello las circunstancias relativas a las capacidades publicadas, así como el afloramiento posterior de capacidad de acceso que ha tenido lugar en el referido nudo de MEZQUITA 220 kV, e igualmente si se ha respetado o no el principio de prioridad temporal en la evaluación de la solicitud objeto del presente conflicto a la vista de la capacidad aflorada.

Como bien señala REE, las instalaciones de almacenamiento stand-alone, debido a la naturaleza dual de su funcionamiento, deben ser objeto de forma necesaria de una evaluación de su viabilidad de acceso en su actuación como instalaciones de generación, por un lado, así como en su actuación como instalaciones de consumo, por otro, teniendo en cuenta además que no es posible el otorgamiento de permisos a una instalación de almacenamiento si existe impedimento en cualquiera de los dos modos de funcionamiento (generador o consumo). Por ello, en el presente conflicto es objeto de examen la existencia o no de capacidad de generación como circunstancia previa y necesaria.

En las publicaciones de REE de los meses de septiembre y octubre el mapa de capacidades contemplaba capacidad disponible para la incorporación de nueva generación y almacenamiento MPE a Mezquita 220 kV, capacidad que se agotó con su otorgamiento a dos solicitudes de acceso cuyo detalle se expone más abajo, conduciendo a la publicación de capacidad nula el mes de noviembre de 2024. Pero en la publicación de fecha 02/12/2024 realizada con arreglo al Resuelve Segundo de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (EEDD 2024), se contempla nueva capacidad disponible como

consecuencia de su afloramiento, que fue otorgada con arreglo al principio de prelación temporal tal y como se explica a continuación.

El detalle del conjunto de solicitudes de acceso recibidas por REE en el año 2024 al efecto de examinar la procedencia de la suspensión de la solicitud de GREENING y el adecuado respeto del principio de prioridad temporal teniendo en cuenta que la fecha de prelación temporal de dicha solicitud de GREENING es la de 2 de diciembre de 2024 a las 10:50 h (fecha de presentación de la solicitud), es el siguiente:

- REE recibe dos solicitudes con fecha de prelación de 1 de julio de 2024 que son otorgadas y, como consecuencia de lo anterior, el margen de capacidad disponible en este nudo pasó a ser nulo. Se trata por un lado de una solicitud de actualización de permisos de acceso y conexión, con la cual se solicitaba un incremento del 5% de capacidad de acceso concedida para generación, con la que se detrae de la capacidad disponible 0,45 MW y que se resolvió de manera favorable y se notificó en fecha 18/09/2024, reflejándose la detracción de capacidad concedida en la publicación de capacidades del mes de octubre. Por otro lado, se trata de una solicitud de acceso y conexión para dos instalaciones de generación MPE en la que se solicitaban 71 MW de capacidad de acceso que superaba la capacidad disponible en el nudo, por lo que REE emitió propuesta previa favorable ajustada al margen disponible (61,55 MW) que fue aceptada, concediéndose el permiso de acceso y conexión para estas instalaciones el 1 de octubre de 2024. Como consecuencia de lo anterior, en noviembre se publica que la capacidad de acceso disponible en Mezquita 220 kV es nula.
- Después de lo anterior, REE recibe 28 solicitudes de acceso y conexión en Mezquita 220 kV, la última con fecha de prelación de 5 de septiembre de 2024 siendo las 28 solicitudes resueltas de manera desfavorable por REE el 3 de octubre de 2024, atendiendo a la falta de capacidad de acceso disponible en el nudo, y en concreto teniendo en cuenta el criterio de comportamiento estático zonal como criterio limitante.
- A partir de diciembre se produce una circunstancia que modifica totalmente el escenario de capacidad disponible. En efecto, el 2 de diciembre de 2024 fueron publicados para su otorgamiento 55 MW de capacidad disponible para almacenamiento MPE a la red de transporte en Mezquita 220 kV. En consecuencia, a partir de ese momento REE procede a evaluar las solicitudes de acceso que recibe a partir de esa fecha, con el orden de prelación que se expone a continuación:
 - o Una solicitud de fecha de prelación temporal 30 de octubre de 2024, de 49,99 MW de capacidad de acceso de generación que fue objeto de evaluación emitiéndose propuesta previa el 11 de febrero

de 2025, siendo aceptada y dando lugar al permiso de acceso y conexión favorable el 7 de abril de 2025. En este punto recalca REE que fue evaluada después del 2 de diciembre dado que a dicha fecha aún no había vencido el plazo normativo para su contestación de 60 días hábiles a contar desde el 30 de octubre. Por ello, los 55 MW publicados como capacidad disponible no recogían como capacidad detrída de la total en cuanto ocupada la relativa a dicha solicitud. Además, la solicitud referida fue realizada y admitida cuando existía capacidad disponible publicada.

- Otra solicitud de fecha de prelación temporal de 2 de diciembre de 2024 a las 08:02 h, de 30 MW, con una propuesta previa favorable con ajuste al margen disponible para generación de 5,01 MW resultante de la diferencia entre los 55 MW inicialmente disponibles y los 49,99 MW ocupados por la solicitud de acceso referida arriba. Esta propuesta previa de acceso se encuentra pendiente de aceptación por parte de su solicitante.

A la vista de lo detallado en párrafos anteriores, REE procede el 23 de enero de 2025 a la comunicación a GREENING de la suspensión de tramitación de su solicitud de acceso, con arreglo a lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1183/20, según el cual los procedimientos que puedan verse afectados por la revisión de una propuesta previa quedarán suspendidos hasta que, de manera expresa o tácita, el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión que le haya propuesto el gestor. Y lo hace a la vista de que la solicitud objeto de propuesta previa tiene fecha de prelación anterior a la de GREENING, pues dicha fecha es la de 2 de diciembre de 2024 a las 8.02 h mientras que la de GREENING tiene la misma fecha pero es posterior pues se presenta a las 10:50 h.

Quedan así rebatidas las alegaciones de GREENING respecto a una vulneración del principio de prelación temporal o a la existencia de errores en las publicaciones de capacidades de REE que habrían conducido al mismo resultado incorrecto, e igualmente queda aclarada la duda referida por GREENING sobre si la suspensión de tramitación de la solicitud de acceso para instalación BESS TERUEL, por “Remisión de Propuesta Previa para solicitud de acceso y conexión anterior”, se debe a una instalación que solicitó acceso y conexión en el mismo día pero horas anteriores a la de su representada -tal y como en efecto se ha acreditado en el expediente-. Y se debe rechazar en consecuencia como incorrecta la segunda hipótesis que GREENING se formula como causa de suspensión, que se basaría en la existencia de solicitudes de acceso y conexión anteriores a la publicación de capacidad de diciembre de 2024 que no habrían sido denegadas como sí lo fue sin embargo la suya propia

anterior -y que no es objeto del presente procedimiento- y que denotarían en caso de haberse producido así los hechos, un trato discriminatorio respecto de su propia solicitud de acceso anterior.

En el trámite de audiencia REE remite un escrito de fecha 8 de julio de 2025 en el que actualiza la información sobre el estado de tramitación de la referida solicitud de acceso de mejor prelación que la de GREENING y sobre cuya base se ha procedido a la suspensión de esta última, señalando que dicha solicitud GENT-35551-24 para la que REE emitió el 14/04/2025 propuesta previa favorable con ajuste, fue objeto de una petición de revisión con fecha de 15 de mayo de 2025, y que el 13 de junio de 2025 REE emitió la propuesta previa revisada para dicha solicitud. De lo anterior, se deduce que a fecha de 8 de julio de 2025, la propuesta previa emitida para la solicitud GENT-35551-24 se encuentra pendiente de aceptación por parte de su solicitante, por lo que la suspensión de la solicitud de acceso de GREENING se encuentra plenamente justificada en el régimen previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1183/20.

En consecuencia, ha quedado claramente de manifiesto, tras la tramitación del procedimiento administrativo del presente conflicto, que la suspensión de tramitación de la solicitud de acceso de GREENING está plenamente justificada con arreglo a lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1183/20, y que la actuación de REE es conforme a Derecho, habiéndose respetado igualmente en la referida tramitación el principio de prelación temporal recogido en el artículo 7 del Real Decreto 1183/20 según el detalle que se recoge en párrafos anteriores.

Por todo ello, procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A planteado por GREENING SOLAR X S.L. en relación con la suspensión de la tramitación del permiso de acceso y conexión solicitado para su instalación BESS Teruel de 49 MW en el nudo MEZQUITA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A
GREENING SOLAR X S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.